



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.287

"LOPEZ, YANINA SOLEDAD S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 76.872 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 21 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.287-RQ, caratulada:
"López, Yanina Soledad s/ Recurso de queja en causa N°
76.872 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 22 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -a su vez- rechazó el recurso de la especialidad deducido a favor de Yanina Soledad López contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás que condenó a la nombrada a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesoria del art. 12 del Código Penal por resultar autora penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma, amenazas reiteradas y resistencia a la autoridad y robo calificado por el uso de arma (v. fs. 41/43).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló recurso de queja (v. fs. 46/49 vta.).

Aseveró que en el recurso extraordinario local se había denunciado la errónea revisión de la condena en

///

infracción a los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 8.2h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 168 y 171 de la Const. provincial y la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal. Explicó que ese defensor dijo que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 47 vta.).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento por errónea revisión de la sentencia de condena e inconstitucionalidad del art. 12 del Cód. Penal- "habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a [su] mandante" (fs. 48).

Señaló que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal con relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (v. fs. cit.).

Expuso que el órgano revisor encubrió su propia omisión. De seguido, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y alegó que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 48 vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.287

comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. cit. /49).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional propia de la competencia del Tribunal de Casación (v. fs. 49 vta.).

III. La queja formalizada no prospera, en atención a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado.

En efecto, el órgano casatorio no encontró abastecidos los presupuestos de recurribilidad del art. 494 del digesto adjetivo, en tanto López fue condenada a una pena de seis años y seis meses de prisión (v. fs. 42).

Expuso que si bien la parte invocó una cuestión federal, aludiendo a diversos principios y garantías constitucionales, "se observa que las referencias traídas (...) no se hallan presentadas con un específico desarrollo que, con suficiencia y carga técnica necesaria y en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida (art. 494 C.P.P., 14 y 15, ley 48)" (fs. cit.).

Señaló que la cuestión planteada -referida a la vulneración al derecho al recurso y a la revisión integral del fallo condenatorio alegada por la parte- "se dirige a cuestionar la inconstitucionalidad de la pena accesoria prevista en el art. 12 del C.P." y adunó que "es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de

///

la[s] leyes sólo tiene cabida como última *ratio* del orden jurídico, de allí que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio" y agregó que "para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener (...) un sólido desarrollo argumental que no exhibe el presente (conf. doct. P. 100.955, res. de 23-VII-2008; Ac. 101.036, 10-IX-2008; P. 100.115, res. de 23-XII-2009, entre otros), amén de que en la sentencia revisora (...) se ha dado una respuesta acabada a la cuestión, sin que la parte logre rebatir tal razonamiento" (fs. 42 vta.).

IV. De todo lo expuesto se advierte que la vía de hecho intentada no controvirtió de modo eficaz los fundamentos de la resolución en crisis, en tanto el recurrente limitó sus esfuerzos en reeditar los planteos expuestos en el carril extraordinario local desestimado (v. fs. 33/40 vta.).

Finalmente, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) no prospera en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

En definitiva, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. art. 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.287

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Yanina Soledad López, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HILDA KOGAN

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°332